



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**PROMOVIDO POR:** LUCIA DE JESUS GOMEZ SOFAN

**CONTRA:** L ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**-Radicado 23-001-31-05-005-2022-00093**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, abril 28/2022.

Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto, el cual está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de ejecutivo de pago y solicitud de medidas cautelares. **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTIOCHO (28)  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Atendiendo a la nota secretarial, procede este despacho a decidir si se libra o no mandamiento ejecutivo u orden de pago en el presente asunto.

Revisado el expediente se observa, que se pretende en este asunto que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por el pago de las diferencias pensionales desde 01/04/2021 hasta 31/03/2022 por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOSS (\$10.712.876) más los perjuicios moratorios, así mismo con una obligación de hacer para que se ordene a Colpensiones ingresar en nomina de pensionado la diferencia en la mesada pensional generado por el reajuste concedido a la señora LUCIA DE JESUS GOMEZ SOFAN, correspondientes a la sentencia proferida el día 1 de noviembre de 2016 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA, y confirmada por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA en sentencia adiada el día 21 de febrero de 2018.

Al respecto el artículo 306 del C.G.P, aplicable dentro de los procesos laboral por el principio de integración normativa, sostiene que:



**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

Por consiguiente, del contenido de la norma transcrita, y atendiendo a que el título de recaudo que se pretende ejecutar en este asunto, está constituido por el proveído de fecha 1 de noviembre de 2016 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CORDOBA, y confirmada por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA en sentencia adiada el día 21 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral que se llevó a cabo dentro de dicho despacho, por lo cual se puede determinar que el juzgado de origen es que adoptó las decisiones referenciadas, dado que al tratarse de la ejecución de una obligación contenida en esta clase de providencias, la obligación que se pretende cobrar debe ser solicitada ante el Juez de conocimiento del proceso en el que se profirió sentencia, es así que se le remitirá a dicha autoridad el presente proceso, previa declaración de ausencia de competencia.

Así las cosas, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en armonía con lo

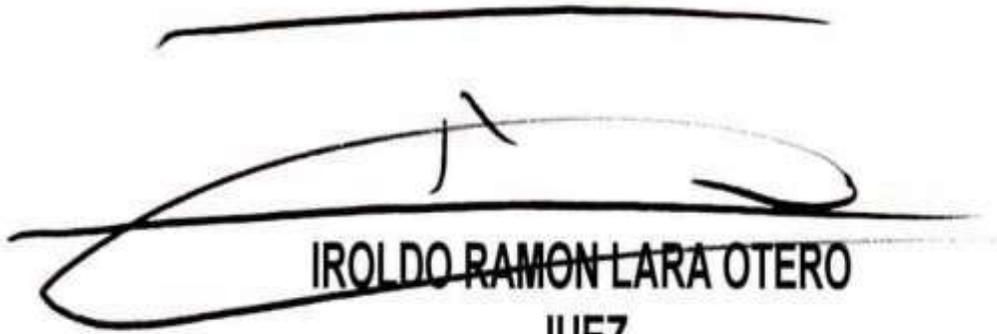


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** la actuación al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**